

## NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019000921 De 14 de Junio de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019022247
PROCESO SANCIONATORIO:	201602914
EN CONTRA DE:	LUZ MARY BEDOYA BRAND-AGUA PURA FINA DEL
	SINU
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARRAMILLO PINEDA -
	Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019022247 de 4 de junio de 2019, NO procede recurso alguno.

#### **ADVERTENCIA**

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **26 JUN. 2019**, en la página web <u>www.invima.gov.co</u> Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución Nº 2019022247 de 4 de junio de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201602914.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

#### JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco

**i**n√iṁa

Página 1



La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2018025927 proferida el 21 de Junio de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201602914, teniendo en cuenta los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

- 1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2018025927, proferida el 21 de Junio de 2018 (folios 71 al 81), calificó el proceso sancionatorio 201602914 e impuso a la señora Luz Mary Bedoya Brand, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.407.172 propietaria del establecimiento Agua Pura Fina del Sinú, sanción consistente en multa de Quinientos Cincuenta (550) salarios mínimos diarios legales vigentes, por infringir la normatividad sanitaria de alimentos.
- 2. La Resolución N° 2018025927, proferida el 21 de Junio de 2018, fue notificada a través del correo electrónico <u>udeamariana@yahoo.es</u>, el día 28 de junio de 2018, a la señora Luz Mary Bedoya Brand, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.407.172 propietaria del establecimiento Agua Pura Fina del Sinú (Folio 87).
- 3. El 10 de julio de 2018, la señora Luz Mary Bedoya Brand, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.407.172 propietaria del establecimiento Agua Pura Fina del Sinú, interpuso recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso a través del escrito de radicado No. 20181137594, dentro del término previsto (Folios 88 al 95).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por la recurrente ante los cargos imputados:

# A. INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO DE INICIO Y TRASLADO DE CARGOS

Refiere la recurrente que se evidenció un inadecuado procedimiento de notificación para el auto No. 2018004995 de fecha 16 de abril de 2018, ya que fue enviado al correo electrónico luzmarybedoyabrand@gmail.com el oficio de citación que requería la notificación del proceso en referencia, el cual revisó el día 9 de mayo de 2018, y se acercó inmediatamente a la oficina del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2 en la ciudad de Montería, en donde le informaron que para poderse notificar debía realizar la consignación del valor de las copias, la

Página 1

ww

Oficina Principal: Administrativo: in ima



cual realizó pero cundo nuevamente asistió a las instalaciones del grupo de trabajo territorial le informaron que existía una falla en el sistema, por lo que se vio obligada a enviar los documentos al correo electrónico iposadar@invima.gov.co.

Señala la procesada, que ante la no respuesta de lo solicitado por correo electrónico, se acercó nuevamente a las instalaciones del Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 2 para que le hicieran entrega de las copias del aviso, las cuales le fueron entregadas sin dejar soporte alguno de la notificación y sin informarle que ese auto había sido publicado por aviso desde el 3 de abril hasta el 7 de mayo del mismo año, quedando notificado al finalizar el día siguiente del retiro del aviso en mención.

Frente a lo anterior, es importante aclararle a la recurrente que el Despacho agotó todos los medios de publicación previstos en el CPACA, pues los oficios que citaban a notificación y los que contenían el aviso de notificación, fueron enviados a la dirección reportada dentro del certificado de matrícula mercantil obrante a folio 23 del expediente, el cual señala que la dirección para notificación judicial es Sec 1 Mz N-16 Brr El Poblado de la ciudad de Montería, los cuales fueron devueltos por parte de la compañía de correos con la anotación de "Dirección errada" (Folio 32); así mismo se envió correo electrónico de solicitud de notificación al correo luzmarybedoyabrand@gmail.com, el cual se encuentra referenciado en el mismo certificado de matrícula, evidenciándose así que el Despacho cumplió con el procedimiento de notificación establecida en la Ley 1437 de 2011, tal como se aprecia en el artículo 68 el cual contempla lo siguiente:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

*(...)*"

Frente a la imposibilidad de lograr una notificación de forma personal, el Despacho publicó el aviso de notificación No. 2018000627 de fecha 26 de Abril de 2018 en la página web del INVIMA, fijado el día 30 de Abril de 2018 y desfijado el día 07 de Mayo del 2018 (Folios 37 al 41), pues se desconocía el domicilio de la señora Luz Mary Bedoya, lo anterior en concordancia con lo reglado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Así entonces para el momento en que la señora Luz Mary Bedoya quería notificarse personalmente 9 de mayo de 2018, el auto de inicio y traslado ya se encontraba debidamente

Página 2



notificado; ha de tenerse en cuenta que los términos establecidos por la normatividad son perentorios, de modo que se le brindó la información al respecto, se le hizo entrega de las copias del proceso y se le explicó sobre el vencimiento del término para la presentación de descargos, siendo esta la razón principal para no acceder a la notificación de forma personal.

Con todo lo anterior, se evidencia que este despacho ha sido garante y ha actuado bajo los princípios del debido proceso; al agotar todo el procedimiento previsto por la Ley 1437 de 2011, para la notificación del acto administrativo.

De la misma forma se aprecia que la señora Luz Mary Bedoya, presentó escrito de descargos los cuales fueron analizados en debida forma dentro de la resolución que en este escrito nos ocupa.

# B. SUBSANACION DE LAS CONDUCTAS

Refiere la recurrente, que para la fecha de la visita de control sanitario el día 3 de julio de 2015, los funcionarios del Instituto evidenciaron la existencia de falencias que fueron corregidas oportunamente para dar cumplimiento a lo reglado a la normatividad sanitaria, lo anterior tiene su respaldo en las actas obrantes en el expediente y que dan cuenta tanto de la situación que motivó la medida sanitaria como aquellas condiciones que impulsaron el levantamiento de la medida sanitaria de Clausura Temporal Total.

Respecto a lo anterior se hace necesario precisar que dentro de la visita realizada al establecimiento Agua Pura Fina del Sinú el día 3 de Julio de 2015, los funcionarios del INVIMA realizaron las tareas propias para las que fueron asignados y se apegaron a la normatividad aplicable y vigente, así como obedecieron al fin misional del Instituto, el cual es garantizar la salud del conglomerado social colombiano. El interés del Estado al expedir mediante normas los requisitos sanitarios es garantizar la salud de los habitantes del territorio nacional, sin que medie interés económico o comercial. Este Instituto verifica de manera imparcial el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para los alimentos en aras de proteger y garantizar la salud pública, efectuando para ello las actuaciones administrativas del caso.

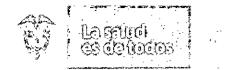
Así entonces, no puede la recurrente pretender que le sea revocada la sanción de multa impuesta, aduciendo que se tomaron los correctivos necesarios, ya que esto no es un criterio legal que le permita a esta Dirección omitir la sanción de multa. Tal como se indicó en la Resolución Calificatoria, se tuvieron en cuenta en el análisis de las circunstancias de graduación de la sanción contenidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 para imponer la sanción, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo también en cuenta circunstancias atenuantes previstas por la Ley aplicable al caso concreto.

Es de advertir que quien tiene un establecimiento de comercio como el de la sancionada, está obligada a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias porque de ello depende la calidad e inocuidad de los productos y consecuentemente la salud de los consumidores.

Así mismo se le recuerda a la petente, tener en cuenta que, como aparece anotado en los párrafos precedentes, la legislación sanitaria es de orden público y como tal debe ser acatada sin miramientos, por la situación de riesgo que genera para el invaluable bien de la salud individual y colectiva de la población el desempeño de una actividad como es el tratamiento de agua potable.

Página 3

in



#### C. NOTIFICACION DEL ACTA

En lo que respecta a este punto de impugnación, refiere la recurrente que el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad fue suscrita por el señor Armando Muriente Jimenez en calidad de administrador encargado, demostrándose así que la misma no fue notificada adecuadamente a la señora Luz Mary Bedoya Brand quien ostentaba la calidad de propietaria del establecimiento de comercio Agua Pura Fina Del Sinú, incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 71 del Decreto 3075 de 1997, por cuanto no se notificó en debida forma el acta de vista realizada en el establecimiento de su propiedad.

Referente a lo anterior se procedió a revisar la circunstancia de tiempo en la cual se desarrolló las conductas reprochables objeto de la presente investigación administrativa, la cual se aprecia que es el 3 de julio de 2015 fecha para la cual el Decreto 3075 de 1997 se encontraba derogado por la Resolución 2674 de 22 de Julio de 2013, "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.", razón por la cual la Resolución 2674 de 2013 no exige la notificación de la medida sanitaria de seguridad.

El Despacho no es ajeno a todos los inconvenientes o percances que afectan las relaciones del sancionado, pero puesto que la ley es una norma jurídica o precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados, su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Así mismo se precisa que la iniciativa privada y/o emprendimiento, así como la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma. Con las acciones de control se pretende garantizar que la actividad de fabricación y/o procesamiento de alimentos, se despliegue bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida. En este sentido, los particulares tienen libertad de actividad económica, pero como se indicó, bajo las condiciones establecidas en la Ley.

Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

Por lo tanto, si bien es cierto, existe en Colombia libertad de actividad económica, su ejercicio también supone responsabilidades y obligaciones y está a cargo de quienes se declican a ejercer actividades de elaboración y procesamiento de alimentos, el dar cumplimiento estricto a

Página 4



las normas de carácter sanitario, en atención a que las mismas protegen un derecho fundamental de la sociedad, el cual es la salud.

Las excepciones a la regla son las definidas taxativamente por el legislador, razón por la cual obviar las reglas de conducta establecidas en el estatuto sanitario de alimentos, eventualmente acarrearía consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, y en consecuencia el hacer caso omiso de las infracciones cometidas por el sancionado, es desconocer el precepto consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional que reza:

### "ARTICULO 6

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

En ausencia de fundamentos jurídicos o fácticos que afecten el acto administrativo objeto de recurso, se dispone no reponer y por lo tanto se confirma la decisión establecida en la Resolución 2018025927, proferida el 21 de Junio de 2018.

En mérito de lo anterior, este despacho

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** No reponer y en tal sentido confirmar la Resolución No. 2018025927 proferida el 21 de Junio de 2018, dentro del proceso sancionatorio N° 201602914, adelantado contra la señora Luz Mary Bedoya Brand, identificada con cédula de ciudadanía número 39.407.172, de acuerdo a lo expuesto en la providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución a la señora Luz Mary Bedoya Brand, identificada con cédula de ciudadanía número 39.407.172 y/o apoderado, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

M. Margento Jarani llof.

Proyectó y Digitó: CRB. Revisó: JAIRO PARDO

Página 5

Oficina Principal: Administrativo:

www.invima.gov.co

